



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRÉS AGUIRRE CALERO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS –
GOBERNACIÓN DEL VALLE

RADICACIÓN: 005-2023-00210-00

SENTENCIA No. T-210 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Andrés Aguirre Calero, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que el 18 de julio del año avante, presentó derecho de petición ante la oficina de cobro coactivo de impuestos departamentales, radicado bajo la partida 2023044639; adujo que mediante dicha solicitud pidió se declarara la prescripción del proceso de cobro coactivo “del año 2010 al año 2018”; así mismo solicitó se le precise que debe hacer para realizar un acuerdo de pago por el saldo restante, desde el año 2019.

Sin embargo, señala que a la fecha no ha recibido una respuesta por parte de la entidad, configurándose con ello una vulneración al su derecho fundamental de petición. Culmina su escrito, requiriendo que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4539 del 25 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La Jefe de a Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA**, en respuesta al requerimiento judicial, confirmó que recibió el derecho de petición incoado por el accionante el 18 de julio de 2023. Señaló que, en respuesta a dicha solicitud, se emitió acto administrativo No. No 1.120.40.10-47-65186 SADE 2023265866 del 05 de septiembre de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción de la acción de cobro vigencias fiscales 2010 hasta 2019.sobre el impuesto vehicular del automotor de placa HRS35A de propiedad del señor ANDRES AGUIRRE CALERO, identificado con la C.C. No. 19.166.054*”; señala que aquél fue notificado a través del correo electrónico jairogomezabogado2@gmail.com al señor ANDRÉS AGUIRRE CALERO el 06 de septiembre de 2023. Y precisa que adjuntó copia de los expedientes de cobro administrativo 2010, 2012, 2013, 2014 y 2019.

Por lo anterior, solicitase decrete la improcedencia de la acción incoada pues considera que se ha configurado un hecho superado; así mismo remite copia del acto administrativo mencionado y soporte documental del mensaje de datos remitido al accionante.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello



ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental reclamado, en virtud de la petición radicada el 18 de julio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”²

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)*

Descendiendo al asunto traído a estudio se evidencia que el accionante solicitó mediante derecho de petición ante la autoridad accionada que declare la prescripción del proceso de cobro

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



coactivo “del año 2010 al año 2018”; y que se le precise, qué debe hacer para realizar un acuerdo de pago por el saldo restante, desde el año 2019.

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite, se encuentra acreditado, que en respuesta a la solicitud incoada, la autoridad accionada emitió acto administrativo contenido en la resolución No 1.120.40.10-47-65186 SADE 2023265866 del 05 de septiembre de 2023 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción de la acción de cobro vigencias fiscales 2010 hasta 2019 sobre el impuesto vehicular del automotor de placa HRS35A de propiedad del señor ANDRES AGUIRRE CALERO, identificado con la C.C. No. 19.166.054”

Del contenido de dicho documento se desprende que la autoridad, se pronunció a detalle, respecto de cada una de las vigencias mencionadas, estableciendo inicialmente la forma en que se adelantaron los procesos de cobro coactivo respecto de las vigencias 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Luego de precisar, las actuaciones adelantadas por la autoridad indicaron que no se evidenció que el accionante, hubiere presentado escrito alguno o recursos legales respecto de los actos administrativos emitidos por dicha autoridad, conforme lo establece el estatuto tributario nacional, por lo que señala que las mediante las resoluciones liquidación oficial de aforo, quedaron ejecutoriadas las ornes impartidas por dicha autoridad; precisando que aun se encuentran dentro del término de cinco años, para asegurar el pago de la obligación.

Aclara que las resoluciones antes citadas, interrumpieron el plazo de prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones del impuesto vehicular del automotor de placa HRS35A de propiedad del aquí accionante respecto de las vigencias 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; por lo que, en la forma y tiempo solicitada, resulta improcedente, motivo por el que niega las solicitudes incoadas, en relación a que se declare la prescripción y descarta igualmente un posible acuerdo de pago. Igualmente aclaró además que la figura de la prescripción solo procede como excepción al mandamiento de pago y que en el presente asunto, ello no se efectuó.

Precisó que respecto del periodo gravable 2011, no resultó viable analizar sobre una posible declaratoria de exoneración del impuesto, ni la prescripción de la acción de cobro por cuanto “no se abrió ningún proceso en contra del señor Andrés Aguirre Calero, por dicha vigencia.

Por último, resolvió:

PRIMERO: Manifiestar procedente la caducidad respecto a la vigencia 2011, del vehículo de placa HRS35A, por cuanto no se abrió ningún proceso de cobro coactivo en contra del señor(a) ANDRÉS AGUIRRE CALERO identificado(a) con la C.C. No. 19.166.054.

SEGUNDO: Declarar Improcedente la solicitud de Prescripción solicitada por el señor(a) ANDRÉS AGUIRRE CALERO identificado(a) con la C.C. No. 19.166.054, frente a la obligación tributaria del automotor de placa HRS35A, por las vigencias 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Ordenar copia de los Expedientes del vehículo de PLACA HRS35A vigencias 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, mismas que se envían de forma digital anexas a esta respuesta.

CUARTO: Notificar al señor(a) ANDRÉS AGUIRRE CALERO, identificado(a) con la C.C. No. 19.166.054, al Tel: 3197770594., E-mail: jairogomezabogado2@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro del mes siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo ante el Subgerente de Gestión de Cobranzas.

Es importante señalar en este punto que la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, M.P. (E) Martha Victoria Sánchez Méndez, determinó los lineamientos en relación a la posibilidad de adelantar acción de tutela contra actos administrativos, por vía de excepción, recordando que debido al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, es claro que la



misma **no está prevista para sustituir los procesos ordinarios o especiales previstos en la ley ni puede constituir una instancia adicional a los ya existentes.** Así pues, señaló:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, **la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa;** (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de **un perjuicio irremediable;** y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁴*

Estudiada la contestación al derecho de petición, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, pues contesta puntualmente cada uno de los puntos solicitados por el accionante y define de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, en virtud a que brinda la información y documentación solicitada, se le explica el procedimiento legal aplicado adelantado respecto del comparendo impuestos, las validaciones realizadas y la correspondiente notificación.

Así mismo, adjuntó a la respuesta el soporte de entrega del mensaje de datos al correo electrónico jairogomezabogado2@gmail.com al señor ANDRÉS AGUIRRE CALERO el 06 de septiembre de 2023, allegando para tales fines copia de la respuesta remitida junto con sus anexos, y de la prueba de envío. Por consiguiente, la vulneración ya no persiste.

Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *“ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”*⁵ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se declarará la improcedencia del amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

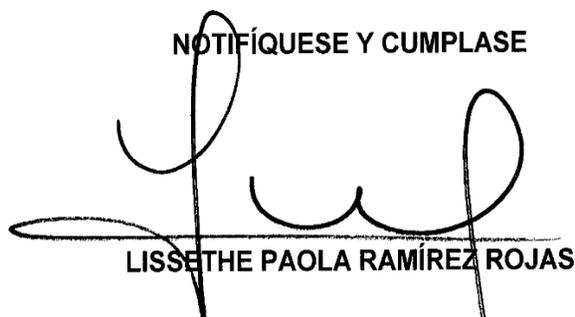
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada **ANDRÉS AGUIRRE CALERO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2018, el Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA